



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900068
Procesados : **ANA CECILIA BORJA YAÑEZ**
EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 52 Esp UNDH Bogotá.
Occiso : **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO

Ingresan al Despacho la presente actuación adelantada en contra de **ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ** acusados del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**.

2. HECHOS

Al medio día del 18 de Noviembre de 2006, en el barrio la Victoria del municipio Momil, Departamento de Córdoba, en momentos que conducía su motocicleta el profesor **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**, miembro del sindicato **ADEMACOR** Asociación de

Maestros de Córdoba¹, cuando acompañado de un compañero con quien se desplazaba, se apea de la moto, dos sujetos motorizados le disparan dos veces con arma de fuego en su espalda, causándole la muerte.

Por estos hechos fueron condenados como autores materiales, **LUIS EVELIO RUIZ SERRANO** sentenciado a la pena de 16 años, 4 meses y 27 días por los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego; así mismo, **PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS** penado a 6 años, 5 meses y 15 días por Homicidio Simple y **ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ** condenada a la pena de dieciocho (18) años, cuatro (4) meses de prisión.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a:

ANA CECILIA BORJA YAÑEZ identificada con la C/c N° 50'880.397 de Momil – Córdoba, en el pueblo la llaman “Cecilia”, residente en Momil (Córdoba); 13 de mayo de 1967; pero en la cédula aparece el 03 de mayo; estado civil viuda; estuvo casada con VICTOR MANUEL PADILLA BABILONIA de cuya unión existieron 3 hijos de nombre PAOLA PATRICIA de 19 años, ALIX NAIN de 16 años y VÍCTOR MIGUEL de 15 años; de ocupación ama de casa; grado de instrucción bachiller del Colegio Francisco José de Caldas de Momil.

¹ Folio 9 C. O. De la Causa

Como rasgos morfológicos presenta: 1:63 mts de estatura; contextura delgada; piel color blanca; cabellos lisos, color negro; cara semi-redonda; frente mediana; cejas semi-pobladas, separadas; ojos grandes, iris color café oscuros; nariz fileña; boca pequeña; labios delgados; con orejas normales, dentadura con prótesis en la parte superior; no presenta trastorno alguno de locomoción y se ve como una persona normal; no presenta cicatrices visibles; no presenta tatuajes, de acento costeño. Datos tomados de la diligencia de indagatoria obrante a folio 111ss de cc1.

EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 31.946.190² de Cali (Valle), residente en la calle 35D N° 29A-53 barrio Conquistadores de Cali, nacido el 10 de agosto de 1982 en Cali; hijo de ABELINO y MARY LUZ; estado civil Unión Libre con MARTHA RIVERA; grado de instrucción bachiller, estudios en el Sena en Administración y Seguridad, de ocupación Independiente.

De sus características físicas sobresalen: 1:60mts de estatura, piel trigueño medio; frente amplia, ancha con entradas; cabello liso, color negro; señales de calvicie frontal; cejas arqueadas negras; color de iris cafés, medianos; contorno de la cara ovalada, sin bigote; barba corta, orejas medianas; lóbulo separado; dentadura completa; sin cicatrices, ni tatuajes, nariz recta. Datos tomados de la diligencia de injurada obrante a folio 247ss c.c. 2.

² Folio 192 C. O. No 2

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**, estaba afiliado a la Asociación “**ADEMACOR**” y en la fecha de su deceso desempeñaba la labor de docente activo al servicio de la educación pública en el municipio de Momil³.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- Mediante informe de Policía se señala la labores de campo realizadas respecto a la investigación sobre los autores y partícipes en la muerte del docente **MIGUEL PADILLA BAILONIA**⁴

³ Folio 9 cc. de la Causa-

⁴ Folio 1 cc. N 1

- Apertura de Instrucción proferida el 20 de Noviembre del 2006 contra PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS por la Unidad de Fiscalías Delegadas Ante el Juzgado Penal del Circuito- Fiscalía 23-Lorica- Córdoba⁵.
- Indagatoria de PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS⁶.
- Indagatoria de ANA CECILIA BORJA YAÑEZ⁷.
- Indagatoria de MARTHA LUCIA BORJA YAÑEZ⁸
- Diligencia Formulación de Cargos Sentencia Anticipada PEDRO LUIS AVENDAÑO⁹
- Declara Persona Ausente LUIS EVELIO RUIZ¹⁰
- Situación Jurídica de PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS y ANA CECILIA BORJA YAÑEZ,¹¹ por el Homicidio del señor VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA.
- Diligencia Formulación de Cargos Sentencia Anticipada LUIS EVELIO RUIZ SERRANO¹²
- Auto vincula a los acusados EDWIN BOLAÑOS y ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ
- El 19 de enero de 2009 se captura a EDWIN BOLAÑOS¹³.
- Indagatoria de ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ¹⁴.
- Indagatoria de EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ¹⁵.
- Auto resuelve Situación Jurídica de ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ¹⁶

⁵ Folio 23 cc. N 1

⁶ Folio 89ss; 189ss y 236ss cc 1

⁷ Folio 110ss y 286ss cc 1

⁸ Folio 250ss cc 1

⁹ Folio 258ss cc 1

¹⁰ Folio 64ss cc 2

¹¹ Folio 108ss cc2

¹² Folio 212ss cc 2

¹³ Folio 135ss cc 2

¹⁴ Folio239ss; 242ss cc 2; 46ss cc 3

¹⁵ Folio247ss cc 2 y 46ss cc 3

- Cierre de la Investigación¹⁷.
- Resolución de Acusación en contra de los acusados¹⁸

6.- AUDIENCIA PÚBLICA

Llegado el día y la hora para la realización de aquel acto procesal, una vez concluido el debate probatorio, se procedió a la intervención de los sujetos procesales en el siguiente orden, cuyos alegatos se resumen de la siguiente manera:

FISCALIA

Señala el Ente Acusador que los elementos probatorios debidamente analizados y argumentados al momento de calificar el Mérito del sumario siguen vigentes, los cuales se deben tener en cuenta al momento de tomarse la decisión; hace un resumen de los hechos materia de investigación, sobre la forma como se puso en funcionamiento el aparato judicial a través de los investigadores de la Sijin y CTI de Momil a efectos de establecer los posibles autores y partícipes de la muerte del docente VÍCTOR MANUEL PADILLA BABILONIA cuyas labores de inteligencias llevaron a cabo la ubicación de la moto donde se desplazaban los asesinos.

Es claro en señalar que dentro del investigativo se estableció que quien conducía la moto respondía al nombre de PEDRO LUIS

¹⁶ Folio 259ss cc2

¹⁷ Folio 77ss cc3

¹⁸ Folio 191ss cc3

AVENDAÑO BURGOS, el cual acepta su participación en los hechos, aseverando que acompañó al sujeto de apellido RUIZ a recibir unos giros en el municipio de Lorica; acudiendo los investigadores a la oficina de Servientrega en Lorica, donde se verificó que procedían de la ciudad de Cali y recibidos por LUIS EVELIO RUIZ SERRANO, estableciéndose de esta forma los autores materiales del hecho.

En la indagatoria AVENDAÑO BURGOS involucra a LUIS EVELIO como autor material del hecho; de igual manera a da cuenta del atentado que éste último sufrió en la ciudad de Cali por parte de un hermano de ROSA de nombre EDWIN y de otro sujeto, quienes intentaron asesinarlo cuando iba a recibir parte del dinero; a su turno LUIS EVELIO RUIZ decide colaborar y señala que fue contratado por CECILIA BORJA, ELVIA ROSA y EDWIN BOLAÑOS, quienes lo contactan y hacen que viaje a la ciudad de Lorica, después al municipio de Momil para que se haga el atentado, quedándose sin dinero en el municipio de Lorica donde PEDRO LUIS AVENDAÑO le brinda hospedaje, solicitándole a ELVIA ROSA BOLAÑOS que le girara dinero para sostenerse en la ciudad de Lorica; dineros que son girados por ELVIA ROSA y EDWIN BOLAÑOS.

En cuanto a la prueba técnica de interceptación de llamadas se evidencia lo sorprendidas que estaban ELVIA ROSA y ANA CECILIA por la captura de LUIS EVELIO, es cuando acuerdan como deben manipularlo para que no las involucre dentro del proceso, así mismo, de los ofrecimientos de dinero que pueden hacer a LUIS

EVELIO y la familia para que prácticamente se quede callado y nos las vincule, interceptaciones que dan cuenta de su relación íntima, coincidente con lo afirmado por los autores materiales del homicidio ya condenados. Se vislumbra la estrategia que tejen para que ELVIA ROSA asuma la responsabilidad total y dejar limpios a EDWIN y a su novia ANA CECILIA.

La fiscalía pide entonces se dicte sentencia condenatoria en contra de ANA CECILIA BORJA YANEZ y EDWIN BOLAÑOS como partícipes determinadores de homicidio agravado, quienes no son merecedores a la ejecución de la pena acorde con las exigencias del artículo 63 y para velar por la indemnización de perjuicios se tomen medidas frente a la pensión post muerte que está recibiendo ANA CECILIA BORJA, donde al proferirse sentencia condenatoria, surgiría una causal de indignidad para suceder al difunto, que conforme al artículo 1025 del CC N° 1, lo cual se debe tramitar ante la Secretaria de Educación de Córdoba el frenar que estas pensiones se sigan pagando a la persona que ordenó la muerte del beneficiario.

MINISTERIO PÚBLICO

A su turno el representante de la sociedad, apoya el criterio de la Fiscalía en los que se refiere a la conducta de los dos sindicados ANA CECILIA ABORJA y EDWIN BOLAÑOS, estableciéndose que existen sujetos determinadores de la conducta de homicidio.

Advierte que de acuerdo con las pruebas recaudadas se comprobó la autoría por parte de ANA CECILIA BORJA como autora determinadora, pues acepta varios de los hechos que concuerdan perfectamente con los dichos de los sicarios PEDRO y LUIS, y a pesar de la retractación, se debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 21 abril de 1955 y septiembre 9 de 1993.

Igualmente dentro de la investigación se cuenta con las interceptaciones telefónicas a los números de la hoy condenada ROSA BOLAÑOS y quien dialoga con la procesada ANA CECILIA BORJA, para deducir que la primera mencionada participó como determinadora en la comisión del hecho que hoy se juzga sobre el homicidio de su esposo VICTOR PADILLA.

En cuanto a EDWIN BOLAÑOS se corrobora con varias de las pruebas que aparecen en el expediente y no han sido desmentidas; siendo una coartada las exculpaciones del imputado, tal como se ha corroborado en el interrogatorio a LUIS EVELIO RUIZ. Solicita se declare penalmente responsable a EDWIN BOLAÑOS y ANA CECILIA BORJA.

LA DEFENSA

El apoderado de la acusada ANA CECILIA BORJA YANEZ sostuvo que su prohijada es inocente de la muerte violenta de su esposo, pues toda la acusación se fundamenta en lo declarado en las indagatorias de PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS y LUIS EVELIO

RUIZ SERRANO y en una presunta prueba técnica, que no configuran prueba seria alguna, dada las inconsistencias, contradicciones ostensibles, falsedades de unas y falta de verificación técnica, científica y legal de la tenida como elemento técnico de comprobación.

Sostiene que AVENDAÑO BURGOS fue indagado tres veces, por lo que se debe restar credibilidad a sus acusaciones al no ser en todas conteste. Destaca que la contratación de LUIS EVELIO RUIZ como sicario se llevó a cabo en la ciudad de Cali, donde no ha residido de manera habitual ANA CECILIA pues se acreditó que vivía en Momil – Córdoba y mal pudo buscar un sicario en Cali. De otro lado, dice, AVENDAÑO BURGOS buscó en Momil a una persona de nombre CECILIA, y la encontró pero no era la aquí imputada, pues no fue reconocida en la diligencia de reconocimiento en fila de personas; al punto que el deponente en su segunda injurada se retractó de las acusaciones hechas en contra de ANA CECILIA.

AVENDAÑO BURGOS señaló que RUIZ SERRANO le contó que su defendida mantenía una relación con ELVIA ROSA -lesbianismo-, sin ser confirmado por nadie; siendo inverosímil que dos personas que viven a miles de kilómetros de distancia y que con poca frecuencia se visitan, puedan mantener una relación de esta clase.

De igual manera dice es falso, que idearon que el profesor estaba ad portas de recibir una buena suma de dinero en razón a su próxima jubilación, la cual iría a parar en manos de su defendida para ser utilizada en adquirir una casa, donde podrían convivir las

dos amantes; siendo que la única relación de las dos mujeres es de familiaridad, pues BOLAÑOS HERNANDEZ es esposa de un hermano de ANA CECILIA.

De otro lado, esgrime, si PADILLA BABILONIA estaba tramitando su pensión de jubilación, no podía esperar que le pagaran una gruesa suma de dinero, al encontrarse laborando, quedando desbaratada la supuesta relación de lesbianismo entre las dos cuñadas.

En cuanto a la prueba técnica de las grabaciones, le hace falta el cotejo de voces, sorprendiéndose que la fiscalía la admita y le conceda pleno valor. Por último dice, la pluralidad de testimonios allegados afirman que la vida conyugal del obitado y la acusada era excelente, desvirtuándose lo expuesto por la Fiscalía en la acusación.

Concedido el uso de la palabra al acusado EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ dejó que su apoderado realizara la intervención.

En su turno el apoderado de EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ solicita se profiera a favor de su defendido Sentencia Absolutoria por encontrar que su defendido es inocente de los cargos que se le han atribuido, pues, contrario a lo manifestado por el Fiscal y Ministerio Público, se tiene que la resolución de acusación de EDWIN BOLAÑOS se soportó únicamente en dos elementos probatorios, como fue, el señalamiento que hiciera EVELIO RUIZ a

mi patrocinado y el que tiene que ver con un giro que realizó EDWIN BOLAÑOS al señor EVELIO RUIZ.

Afirma el Defensor que en ningún momento el Fiscal hizo referencia al motivo que pudo tener EDWIN BOLAÑOS; aunado al hecho que PEDRO LUIS en la indagatoria inicial dijo que él si conocía a EDWIN, ya que se lo habían presentado; pero en la diligencia de Vista Pública al tenerlo de frente, afirma no conocerlo; de igual manera, señaló que no supo del precio que se pactó por esos hechos, que él ni siquiera recibió suma alguna, no supo quien canceló o pagó esas cifras.

Hace énfasis en la afirmación de PEDRO de estar amenazado, concretamente su señora madre, aunque de manera personal no tiene ninguna intimidación y tampoco sospecha de quien pueda estar profiriéndolas; lo anterior en razón a que se puede deducir eventualmente, que tratando de eludir una responsabilidad EDWIN, podría estar orientado a amenazar a éstos ciudadanos, pero, ambos en sus declaraciones afirmaron que no han recibido amenazas de parte de EDWIN BOLAÑOS o de sus parientes.

Concluye que LUIS EVELIO en la versión rendida en la Audiencia Pública, afirmó que el convenio realizado para el desafortunado negocio, no participó EDWIN BOLAÑOS, ni ANA CECILIA BORJA, cuestionándose el por qué no creerle a LUIS EVELIO en su última versión, en lugar de sus versiones anteriores, encontrándose que EVELIO ha sido proclive a versiones contradictorias, por lo que acorde con las palabras del señor Ministerio Público y la

jurisprudencia se analice la retractación, en el entendido que su defendido no tuvo ninguna participación en los hechos y si bien, EVELIO vinculó a otros -EDWIN y ANA CECILIA-, fue por un mal entendido, mas cuando, después de haber tenido mayores informaciones del proceso, señaló que EDWIN BOLAÑOS no participó en esos hechos y que la única persona que lo contrató fue ELVIA ROSA BOLAÑOS.

En cuanto al atentado sufrido por PEDRO, asevera que él mismo dice que no observó a la persona que lo atacó, por lo que las respuestas de su patrocinado fueron coherentes, precisas y que de alguna manera, tienen cierta relación con la versión que da LUIS EVELIO, en cuanto que su protegido informó que LUIS EVELIO le había reparado una moto, siendo ratificado por éste, al señalar que tenía como oficio, técnico de motos y había hecho reparaciones a la motocicleta de EDWIN y la hermana, actividad que no la ejercía de manera gratuita, puesto que le pagaban, lo cual explica el giro de los cincuenta mil pesos, pues dicha cifra corresponde a la que cobraba cuando reparaba la moto.

Solicita se aplique el IN DUBIO PRO REO, existiendo duda a favor de su defendido para terminar con una sentencia absolutoria a su favor.

7.- MÓVIL

VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA encontró la muerte por un maquinación fraguada, por personas inescrupulosas que pretendían

sacar provecho ilícito, quienes contrataron y pagaron un sicario, del que, posteriormente se estableció que respondía al nombre de LUIS EVELIO RUIZ SERRANO sujeto que se desplazó hasta Momil, Córdoba a cumplir macabro encargo.

En indagatoria rendida por PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS, - condenado por estos mismos hechos-, señaló: “...él dijo (se refiere a LUIS EVELIO RUIZ) que ese trabajo se lo había mandado hacer ROSA quien vive en Cali, con CECILIA que vive en Momil cerca de la tienda 6 de Enero. El no me dijo mucho solamente que lo había mandado hacer ROSA con CECILIA las cuales según él me dijo son pareja ya que son LESBIANAS, que mandaron a matar a ese señor porque iba a recibir una plata y que eran como CINCUENTA MILLONES DE PESOS¹⁹...”

8.- CONSIDERACIONES

Encuentra este Estrado Judicial que en la actuación llevada a cabo dentro de las presentes diligencias, no ha existido quebrantamiento alguno de garantías fundamentales, de las que genéricamente contempla el artículo 29 de la Carta Magna.

Bajo esta óptica, debemos verificar si se cumplen los derroteros que para efectos de sentencia, los consagra nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, en cuanto a la necesidad de la prueba; estipulando taxativamente que para proferir sentencia condenatoria se hace necesario contar con pruebas que conduzcan

¹⁹ Folio 93 C.O. N 1-

a la plena certeza de la conducta punible y responsabilidad penal del acusado, premisa que encuentra armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde reseña que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, derivándose que la conducta desviada, debe realizarse con culpabilidad.

Se procede al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1. DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS

La conducta punible atribuida a ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y A EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ se tipifica como HOMICIDIO AGRAVADO, consagrado en el artículo 103 del Estatuto Represor.

Dicha normatividad fue definida por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los coasociados, cuyo precepto está privilegiado constitucionalmente, en el artículo 11 de la Carta Superlativa

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de

quien en vida respondía al nombre De VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA, tal como quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver²⁰ N° 024, el 18 de noviembre de 2006, a la 13:45, llevada a cabo el Cuerpo Técnico de Investigación de Lórica –Córdoba.

En el mismo sentido, emerge la diligencia de necropsia²¹ practicada el día del insuceso a las 16:30 horas, donde obra como causa del fallecimiento, las heridas ocasionadas por dos proyectiles de arma de fuego en la espalda, con ahumamiento, es decir a corta distancia.

Sin lugar a equívocos, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

8.2.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, en materia de responsabilidad, aspecto **subjetivo** reseñado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, se ha logrado dilucidar, según se demuestra con las pruebas testimoniales y documentales allegadas al cartulario.

Sin vacilación alguna se concluye que cada uno de los acusados con su actuar, participó en la planificación y ejecución del resultado

²⁰ Folio 33 a 37C.O. N 1-

²¹ Folio 162 a 168 C.O. N 1-

lesivo que acabó con la vida de VICTOR MIGUEL PADILLA BAILONIA, cuya conducta desviada fue materialmente realizada por LUIS EVELIO RUIZ y PEDRO LUIS AVENDAÑO, tal como se refleja dentro de lo narrado en las diligencias de conteste que rindieron cada uno en su oportunidad, los cuales, de manera plena y directa, señalaron a ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNÁNDEZ; ANA CECILIA BORJA YANEZ y a EDWIN BOLAÑOS HERNÁNDEZ como las personas que los indujeron a perpetrar tan infame crimen.

Así se demuestra con las labores de campo, llevadas a cabo por los investigadores, quienes en primer término lograron aportar las características y posterior ubicación de la motocicleta en la cual se desplazaban los sicarios; quienes en su huida atropellaron un anciano, estableciéndose luego, que quien conducía la moto era PEDRO LUIS AVENDAÑO²², quien ante el apremio de sentirse acorralado, perseguido y en riesgo su vida, se entregó a las autoridades.

PEDRO LUIS AVENDAÑO una vez vinculado al proceso en diligencia de conteste, delató a su compinche, que respondía al nombre de LUIS EVELIO RUIZ SERRANO²³.

Destáquese que el primero de los citados aceptó su intervención en la ocurrencia de los hechos, en razón a esta situación, hizo uso de la figura jurídica de Sentencia Anticipada a efectos de obtener beneficios de rebaja de pena; asegurando que quien lo había metido en ésta situación había sido RUIZ SERRANO, individuo que

²² Folio 281 C.O. N 1-

²³ Folio 144 a 150 C.O. N 2-

viajó desde la ciudad de Cali, el cual había sido contratado para que le hiciera algunas carreras en su moto-taxi.

Fue así, que PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS inicialmente ante el jefe de Unidad Investigativa de la SIJIN de Lorica, informó entre otras cosas cuando fue cuestionado sobre la persona que ordenó el asesinato del profesor, que LUIS RUIZ en los días que estuvo con él posterior al asesinato, le manifestó que había sido por orden de la esposa del hoy occiso, de nombre CECILIA, en complicidad con otra señora que reside en la ciudad de Cali de nombre ROSA, quien al parecer lleva una relación sentimental con ella desde hace tiempo²⁴; dicho fue ratificado posteriormente en diligencia de conteste al relatar que: *“...yo conozco el día 12 de noviembre del presente año a un señor que dijo llamarse LUIS EVELIO RUIZ ...me preguntó si yo sabía donde quedaba la tienda 6 de enero y le dije que no, que a Momil yo no lo conozco muy bien... me dijo que buscaba a una mujer llamada CECILIA...el me mandó a buscar una mujer llamada CECILIA que vive al frente de la plaza de jugar futbol, yo la fui a buscar y pregunté por Cecilia, y me respondió una mujer como de 30 y pico de años ... después del homicidio, eso fue el 19 ...el me dijo que ese trabajo se lo había mandado hacer ROSA quien vive en Cali, con CECILIA que vive en Momil cerca de la tienda 6 de Enero.... que lo había mandado hacer ROSA con CECILIA las cuales según él me dijo (se refiere a LUIS EVELIO) son pareja ya que son LESBIANAS, que mandaron a matar*

²⁴ Folio 85ss cc 1

a ese señor porque iba a recibir una plata y que eran como CINCUENTA MILLONES DE PESOS²⁵...”

Es imposible que este sujeto que no vive en Cali, que no conocía a VICTOR MIGUEL PADILLA ni a su familia, pues nio siquiera conocía bien Momil, fuera a entregar datos tan exactos de las personas y situaciones que rodeaban el homicidio investigado y así con posterioridad haya modificado su versión, esto se entiende bien con el producto de las conversación interceptadas por orden de autoridad competente, en la que se demuestra que efectivamente existe una relación íntima entre la esposa del hoy obitado, aquí acusada y ROSA ya con sentencia condenatoria por aceptación de cargos.

En tanto que LUIS EVELIO RUIZ, el 28 de Noviembre del 2008, dijo: *“...Sé porque mandaron matar a VICTOR MANUEL PADILLA, CECILIA BORJA era la esposa de VICTOR PADILLA, Víctor Padilla maltrataba físicamente a la señora CECILIA BORJA, ELVIA ROSA y CECILIA BORJA tienen una relación íntima, LESBIANAS se puede decir, el señor VICTOR PADILLA recibía la pensión por esos días me contaron a mi cuando llegue a CALI y después que ellos mismos me hicieron el atentado, y la idea de ellos era recibir la plata el seguro no se qué cosa , era comprar una casa ella en Cali e irse a vivir juntas , yo me entero porque ELVIA ROSA me cuenta ... si conocí a CECILIA BORJA porque la conocí cuando estuve en el parque de Momil, ella me timbró a celular que ELVIA ROSA me dio”;* Al ser cuestionado contra quien iba formular

²⁵ Folio 93 C.O. N 1-

cargos respondió: “...contra CECILIA BORJA, ELVIA ROSA BOLAÑOS y EDWIN BOLAÑOS ellos son los que me contrataron a mí para cometer el homicidio de VICTOR MANUEL PADILLA y de atentar contra mi vida...primero EDWIN y ROSA me dieron plata y me despacharon en el terminal para allá, segundo CECILIA me dió plata y unos guantes quirúrgicos porque PEDRO LUIS ya había conseguido el revólver...”²⁶.

Igualmente, este personaje revela la cantidad de dinero por el cual se pactó el asesinato del señor VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA “... a mí me dieron plata fue dos millones ochocientos cincuenta mil (\$2.850.000) para irme, eso fue lo único que recibí porque cundo fui por el resto me recibieron a tiros, una parte me la dio ELVIA ROSA, la otra parte me la dio CECILIA BORJA allá y EDWIN BOLAÑOS me giró trescientos mil pesos (\$300.000) y el arma me la consiguió PEDRO LUIS AVENDAÑO²⁷.

En consecuencia, se estableció que ANA CECILIA y ELVIA ROSA, EDWIN BOLAÑOS en contubernio, pagaron por matar, su responsabilidad penal recae como verdaderos determinadores, ya que buscaron al ejecutor material, le entregaron los datos, le proporcionaron los medios para la ejecución material, lo controlaron a distancia, todo esto, animados por un afán de lucro, pues pretendían beneficiarse con la pensión que estaba por reconocérsele al docente VICTOR MANUEL PADILLA.

²⁶ Folio 144 a 150 cc 2

²⁷ Folio 148C.O. N 2

Los dichos de los ya condenados tienen respaldo en los giros de dinero que certificara Servientrega de Cali, siendo remitentes ELVIA ROSA BOLAÑOS y EDWIN BOLAÑOS y beneficiario, el sicario LUIS EVELIO RUIZ SERRANO, con lo que se establece el nexo causal entre los determinadores y los autores materiales quienes se encontraban ya en avanzada en el municipio de Lórica, departamento de Córdoba, cerca al sitio en donde vivía VICTOR MANUEL en el municipio de Momil.

La interceptación de comunicaciones del número telefónico celular 315 4275409, utilizado por la procesada ELVIA ROSA BOLAÑOS, establece de manera clara el móvil económico que acompañó la acción homicida, pues a ID del producto 9032025 del objetivo 23, realizada el 2 de diciembre de 2008, a las 9:46:47 horas (llamada entrante del abonado móvil 310 431 3237)²⁸ aparece diáfano de la conversación sostenida entre ANA y ROSA, cuando esta última le dice que tiene *“buenas noticias”* porque maquinó todo para que un abogado asista a *“Lucho”* y así puedan cerrar el caso en contra de ANA, diciéndole también que en ese mes puede cobrar la pensión del occiso.

Posteriormente, a ID del producto 9079941 del objetivo 74, ocurrida el 10 de diciembre de 2008, se puede escuchar como entre ANA le cuenta a ROSA *“que le llegó la pensión de un millón cuatrocientos noventa, pero que tiene que volver a liquidarla porque el sueldo le quedaba en millón setecientos al occiso”* y seguidamente, se vislumbra ese macabro interés dinerario cuando ANA le dice que le va a mandar un millón de pesos a un sujeto

²⁸ Folio 33 cuaderno anexo reservado

“Francisco” quien lo identifican como una persona que está litigando a favor de “Lucho” y también el interés de que éste no involucre a Rosa.

En febrero 6 de 2009, en interceptación marcada como ID 9893553 del objetivo 28, ANA le envía unos giros a ROSA y le dice que no puede viajar *“porque la notificación de la pensión fue hasta el viernes”*.

Resulta bastante ilustrativo transcribir apartes de las interceptaciones, donde claramente se evidencia la relación sentimental existente entre la ya condenada y la hoy juzgada, así como las coartadas que tejían para que inicialmente uno de ellos, LUIS EVELIO, se atribuyera sólo la responsabilidad de los hechos que acabaron la vida del docente PADILLA BABILONIA.

Diciembre 13, product 9127069: La hoy ajusticiada con la ROSA conversan: *“...sí aló...mi amor... Si mamacita linda como estás. ... mamita todo está bien, yo hable anoche con él, ya la dije lo que tenía que decir, ... ya me dijo que él se echó los cargos encima (1'18'') el ya se echó todos los cargos encima ...el ya dijo que era él, que era él y ya no más ...que lo ayudara a ver si lo podían sacar de allí, pero él ya se echó los cargos encima, no menciono a nadie más...(1'45'') le preguntaron que si te conoce a tí, que diga la verdad quien lo mandó ...preguntan por tí, el dice que no sabe nada...que el que consiguió el arma fue Pedro y él lo hizo y ya..que le han puesto bastantes abogados para que hable ...entonces me dijo que si quería ayudarlo que lo ayudara y sino que no pasaba nada que el ya se había echado los cargos encima .. o sea que ya habló ... la primera sí, que esta semana le hacen la otra ...no ha hablado nada mamá, dice que no sabe nada ...no ha dicho nada mas*

(2'40'') si usted me quiere ayudar ayúdeme, yo le dije si usted me saca en limpio yo le ayudo (7'35'')

En transcripción 15 diciembre product 9152852: *"...mi amor como estás...te quiero mamita linda ... bien mamita linda...yo también te quiero ... lo único que quiero es que te cuides mami, lejos de mi y no detrás de una reja (4'31'')... lejos de usted me muero mamita, no me imagino la vida sin ti mi amor. (4'35'') ... por eso te digo mami, yo te amo demasiado mami...yo te amo demasiado, yo mejor prefiero matarme mami o me maten que tu vayas presa... (5'56'') ... no pensemos en eso mamita, yo pienso que todo va a salir bien... ella me llamo ahorita y me dijo que le consiguiera para unos pañales y una leche (5'17'') yo dije que yo conseguía y que yo por la tarde le mandaba eso... y yo le pregunté por él y dijo que estaba bien...que está esperando que llegue el abogado para rendir indagatoria... Claro mami yo todas las noches hablo con él ...que él no va a mencionar a nadie ...dijo yo hubiera sido pa'cantar, ya había cantado...ya va a completar un mes allá...simplemente quiere que lo ayudemos mi amor (6'30''), ... el hijo mío me pidió tres millones de pesos pa'matar a Julián ...hay unos manes acá que le hacen la vuelta por tres millones de pesos...como ya no quiere hablar, vamos a ver si le conseguimos un abogado ... yo voy hablar con él esta noche, para ver si salga de la indagatoria me mande copias para poder estar uno más tranquilo ...lo único que voy a decir es que él me consiguió el arma y yo lo hice (12'21'') el que sabía de todo era él... y que yo a esas viejas no las conozco ... yo le dije por nada en el mundo no ve vaya a mencionar a mí, ni la vaya a mencionar a ella, porque se hunde mas usted y me hunde mas a mí (12'36'')...por nada en el mundo me vaya a mencionar a mí porque yo tampoco le sigo ayudando, con ese cuento lo tengo mami, donde usted me mencione a mí yo no lo puedo seguir ayudando, porque me toca buscar un abogado que me defienda a mí y el abogado mío lo hace acá"(13'10'').*

En transcripción del 15 diciembre product 9158403 señalaron :

"... qui'ubo mija. ... pues imagínate... yo supiera que éste man cazando el negocio sale, le cobro 15o 20 millones, esta por homicidio...y voz crees que lo

va a sacar en domiciliaria, ese es un mentiroso de aquí a Pekín... dizque es un duro de allá y que les garantiza eso... entonces es... pero entonces me están pidiendo plata a mí (1'12'') me están pidiendo que les ayude con la mitad para sacarlo a él ...(1':19'') que les ayude con cinco, pero yo los tengo cogidos, porque les estoy diciendo que yo estoy esperando papeles donde vea que él me sacó en limpio (1'31'')--- le metí un cuento a la vieja que yo iba ser un préstamo porque necesitaba que iba salir limpia para poder que me saliera esa plata, pero entonces hacen la indagatoria de él, incluso le había dicho a ella, no mi abogado va hablar con ustedes para saber cuándo le hacen la indagatoria a él para ver si yo salgo limpia (1'55) esta vieja necesita que usted le haga ese trabajo rápido”(2'33'')

Transcripción 15 diciembre product 9157399:

LIBARDO. Quiubo Rosa habla Libardo ROSA como va esa icalentura!...LIBARDO desde hace como dos meses nos vienen pistiando ROSA si nos vienen siguiendo... yo ni mi acordaba de eso..LIBARDO vos le dijiste a BLANCA no nada si no he hablado con ella, no he salido de acá...ella llama donde mi mamá, ella no me llama al celular (1'32'') Libardo Cecilia no mando la plata mañana ROSA yo creo que sí, ella tiene que venir mañana...

Transcripción 15 diciembre product 9158403:

hey... y esta vieja no era que iba mandar una plata... ... por eso necesitaba hablar contigo para que llamáramos el miércoles...entonces yo te digo lo que tenés que decirle pa'que le mande esa plata el miércoles... bueno al fin que paso con ese man en Bogotá. El hombre no ha hablado todavía no...Nada y dizque un abogado lo va a sacar con domiciliaria.

Transcripción 9011475:

“...alo...un momento... alo... sí alo. sí.....sí alo.. hola muñequita linda como estás ...sí estoy mas prendida que los pelos del culo... ...cuantos lleva encima mi amor ... aproximadamente llevo 4 o 6 detrás ... no entonces, vaya y duerma mas bien... no yo que me voy a dormir no joda...tenia que saber primero de ti hijueputa ... ah...todo va bien mamazota linda ... saber de la mujer que yo amo y de la mujer que yo me doy tres golpes y seis golpes a toda hora ... ay..tan bella mamazota ... pero te amo, te amo, no me interesa lo que estoy haciendo (54’), lo que estoy haciendo, solamente lo estoy haciendo por apariencia, no porque amo a nadie, la única que yo amo es a ti mi amor... yo también la adoro mamazota linda ... pero no me...pero no me falles mami...no me defraudes mami, porque si me pones a sufrir y sabes que te amo a ti, no me vayas a defraudar mami, ... no mami, no mami, tu sabes que yo no le fallo, confía en mi que tu sabes que yo no le fallo para nada ...te amo mami, te amo mami, tengo una prenda y si acaso te logro de marcar mas adelante no me agarres el ..tele...págalo ...págalo ... es que me gusta a mi escucharla, si es que me dice la verdad disfrute todo lo que pueda mi amor..... mami pero estamos bien en todo sí... estoy esperando la llamada de la mama de Laurita... aja....y... la mamá como que viene ahorita en navidad pa'cá... y... y todo esta bien hasta el momento.... te llamo mañana por la tarde si acaso paro cabeza...te amo...cuídate... ... No vaya a su casa porque de pronto te puedan poner trampa mami ... no mami mañana me voy para Corinto ... adivina con quien estoy aquí para poder salirte a llamar...”

Tenemos pues, que las circunstancias temporo-espaciales en que PEDRO LUIS AVENDAÑO narró los hechos inicialmente, fueron similares a las referidas en ese entonces por LUIS EVELIO. Que PEDRO LUIS al ver que su vida corría peligro, no vio más alternativa que entregarse a la justicia y denunciar cómo fue su participación en el desarrollo de los acontecimientos, pues a pesar de las amenazas que recibieron sus familiares y del atentado que fue objeto su compañero de andanzas, optó por poner en

conocimiento de la autoridad competente los hechos en los que estuvo involucrado.

Analizados los dichos bajo la óptica de la sana crítica consagrada en el artículo 283 del Estatuto Adjetivo Penal, respecto de la lógica y la experiencia, se da plena credibilidad a esa primera versión que rindieron los sentenciados LUIS EVELIO y PEDRO, por lo espontáneo del relato primigenio, donde cada uno de manera coherente, clara y precisa, plena y directa, sin asomo de duda, como CECILIA BORJA, ELVIA ROSA BOLAÑOS y EDWIN BOLAÑOS son los autores intelectuales de los hechos.

LUIS EVELIO asevera que . “...ellos son los que me contrataron a mí para cometer el homicidio de VICTROR MANUEL PADILLA y de atentar contra mi vida...primero EDWIN y ROSA me dieron plata y me despacharon en el terminal para allá, segundo CECILIA medio plata y unos guantes quirúrgicos porque PEDRO LUIS ya había conseguido el revólver...”²⁹; revelación hecha, luego que cada uno cotejara la situación personal en que se encontraban de asechanza y hostigamiento por sus macabros contratantes, quienes para evitar dejar rastro alguno sobre los posibles promotores del hecho, atentaron contra uno de los victimarios, accionar que prácticamente fue presenciado por el otro sicario; siendo contestes en señalar a los individuos que los contrataron para tan macabra encomienda.

²⁹ Folio 144 a 150 cc 2

Sus testimonios tienen plena aceptación, ya que fueron francos, abiertos, directos, sin apremio alguno, llevados a cabo a los pocos días de ocurrir el crimen, siendo soporte para informar a la justicia y revelar como tuvieron su desenlace los acontecimientos donde tuvieron una participación directa.

Las anteriores consideraciones tienen sustento jurídico con lo proclamado por el señor Representante de la Sociedad quien trajo a colación lo expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia de casación de 21 abril de 1955, donde señaló: “... la retractación no destruye pese a lo afirmado del testigo arrepentido sus declaraciones precedentes, ni torna en verdad apodíctica lo dicho en sus nuevas intervenciones , en tal materia todo lo que atañe a la credibilidad del testimonio hay que emprender un trabajo analítico de comparación nunca eliminación a fin de establecer en cuales de las distintas y opuestas versiones el testigo dijo la verdad ; quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo el cual podrá consistir ordinariamente en un reato de conciencia que lo induce a relatar las cosas como sucedieron o en mutuo interés propio o ajeno, que lo lleva a negar lo que así percibió; de suerte que la retractación solo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero, de quien lo hace y siempre de que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso.

En el presente asunto penal, hay un motivo para hacer la retractación, pues como lo ha reconocido el sentenciado LUIS EVELIO, quien ha conversado con ROSA, ella lo adoctrinó sobre cómo debía ser la versión en sus diferentes salidas procesales; y esta

circunstancia es corroborada en las llamadas interceptadas de ANA CECILIA y ELVIA ROSA, cuando expresan la forma en que manipularan la prueba para no verse afectadas.

Destáquese como la prueba proveniente las interceptaciones, ilustran más el grado de responsabilidad de los hoy Juzgados, pues ANA CECILIA y la ya condenada ROSA BOLAÑOS, en diferentes diálogos, hablan sobre la forma en qué manipularán las pruebas a su favor para eludir la responsabilidad de ANA CECILIA y EDWIN.

Se encuentra entonces probado que CECILIA BORJA determinó el homicidio de su esposo VICTOR PADILLA, existiendo por ello prueba suficiente para enrostrarle responsabilidad penal de la conducta de Homicidio Agravado.

Ahora bien, en cuanto al acervo probatorio que vincula a EDWIN BOLAÑOS, se tiene en primer lugar las aseveraciones hechas por PEDRO y LUIS EVELIO respecto del negocio ilícito llevado a cabo mancomunadamente para ultimar al docente, particularmente de RUIZ SERRANO cuando en su primera versión apunta “... CECILIA BORJA, ELVIA ROSA BOLAÑOS y EDWIN BOLAÑOS ellos son los que me contrataron a mí para cometer el homicidio de VICTOR MANUEL PADILLA y de atentar contra mi vida...primero EDWIN y ROSA me dieron plata y me despacharon en el terminal para allá, segundo CECILIA me dio plata y unos guantes quirúrgicos porque PEDRO LUIS ya había conseguido el revólver...”³⁰.

³⁰ Folio 144 a 150 cc 2

Lo anterior, corroborado con el giro enviado por el procesado al sicario de Cali hasta Momil, pues a pesar que EDWIN en la Vista Pública refiere que fue producto del arreglo de una motocicleta, al ser cuestionado LUIS EVELIO RUIZ, respecto de si el hoy procesado le debe algún dinero por el pago del arreglo de una motocicleta, niega tal aseveración; estableciéndose que conocía el “*negocio anterior*”, estando en pleno acuerdo con su hermana, ya que giraba un dinero para finiquitar la comisión del ilícito.

Frente a las argumentaciones de la defensa de ANA CECILIA quien replica la idoneidad de las interceptaciones, las cuales no fueron llevadas a cabo por personal apto para ello, se le recuerda que la intervención del perito en el proceso no nace a *motu proprio*, sino en virtud del llamado del funcionario instructor para que cumpliera una misión específica, cuya peritación estuvo sujeta a la controversia para todos los efectos legales, cuya designación se llevó a cabo con la finalidad de demostrar un hecho del cual se requería conocimientos especiales, no encontrándose oscuridad o deficiencia en la exposición, aunado al hecho que conforme al principio de la buena fe, dicho informe tiene valor suficiente, al ser expedido por un servidor público, cuyos transcripciones gozan de la presunción de legalidad y veracidad, tornándose como prueba suficiente para determinar que las conversaciones de las acusadas, tenían como finalidad, enrostrar responsabilidad únicamente a quienes ya fueron condenados.

Razón le asiste al Representante de la Sociedad y al Ente Acusador cuando concluyen que la prueba existente es idónea para predicar

responsabilidad de los procesados, corroborándose que ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ obraron como Coautores, puesto que idearon, orientaron, indujeron y pagaron a otros, mediante asociación, al convenir con los autores materiales a cometer directamente el homicidio de VICTOR MIGUEL PADILLA, con la pretensión de obtener ganancias económicas y de pasó, la acusada quedarse viuda para rehacer su vida sentimental.

No se encuentra información o prueba donde se señale que la señora ELVIA ROSA BOLAÑOS fuese afectada por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogados como imputable.

El artículo 29 del código penal establece que son “coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”, es decir, que cada sujeto, PEDRO LUIS AVENDAÑO, LUIS EVELIO RUIZ SERRANO y ELVIA ROSA BOLAÑOS, realizaron, en unión, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo, en virtud del cual se buscó una contribución objetiva de cada uno de ellos, quienes conservaron el dominio del hecho. De tal manera fue este aporte, que la tarea asumida de manera individual, se tornó indispensable para la total realización del plan homicida.

Si mentalmente suprimiéramos el aporte de ELVIA ROSA y EDWIN, el homicidio no habría acaecido. Su contribución se hallaba ligada

finalísticamente, subjetiva y objetivamente, a la realización del homicidio. Hubo acuerdo común, es decir conformidad, asentimiento y madurez de la determinación de asesinar. Existió división de funciones pues se separaron y repartieron las actividades que cada uno de ellos debería realizar, que sin esa trascendencia simplemente no se hubiera producido el homicidio. Subjetivamente, también podremos concluir que el homicidio acordado y planeado por ELVIA ROSA, EDWIN era considerado como una obra propia, imbricada en una labor global común, esto es, siempre tuvieron el co dominio del hecho.

Tanto el autor intelectual como el determinador incurren en la pena prevista para la conducta punible, a las voces de los artículos 29 y 30 del código penal, por lo que habiendo sido la imputación fáctica detallada de manera tan puntual: *“los autores materiales de los hechos, señalan que la realización de la conducta punible obedeció a fines económicos al ser contratados mediante promesa remuneratoria por parte de la señora ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ”*³¹, se procederá a proferir sentencia, con tal aclaración.

El único camino a seguir entonces, no es otro que gravar a los señores ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNMÁNDEZ con una sentencia condenatoria tal como en efecto se hará, en calidad de Coautores intelectuales del delito de Homicidio Agravado, atendiendo también al interés que tiene la

³¹ Folio 144 a 150 cc 2

comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra de los encausados sentencia de carácter condenatorio, imponiéndoles una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los encartados.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El tipo penal que se reputa infringido, lo consagra artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

***CIRCUSTANCIAS DE AGRAVACION.** La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:*

4 – Por precio, promesa remuneración, ánimo de lucro.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos

persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso, surge solidez de la responsabilidad de los encausados, más allá de toda duda razonable, motivo por el cual se debe condenar a ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ a título de Coautores de la conducta, por cuanto se establece el convenio remuneratorio prestado, del que hicieron surgir del autor material, la decisión de realizar el hecho ilícito.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

La pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del código penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
300 a 345 45 meses	345 a 390 45 meses	390 a 435 45 meses	435 a 480 45 meses

En consideración a que en su actuar ELVIA ROSA BOLAÑOS no concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad o mayor punibilidad para fijación de la pena, corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión. Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así la cosas a ANA CECILIA BORJA YAÑEZ Y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ les corresponde por este homicidio, la pena de trescientos cuarenta (340) MESES de prisión, quienes en su afán de obtener un provecho ilícito que sabían era contrario a derecho,

no dudaron en llevarlo a cabo a título de determinadores de la conducta, pues se establece el convenio remuneratorio premeditado, que hizo surgir en ellos, la decisión de realizar el hecho ilícito, donde atentaron contra el bien máspreciado del hombre como es la vida, del que era titular VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA, al segar la vida de una persona madura de 51 de edad, quien se encontraba aun en plena edad productiva.

Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quienes como los sentenciados, deciden voluntariamente cometer esta clase de conductas de gran connotación, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que los encausados no vuelvan a reincidir en esta clase de hechos y el mensaje al conglomerado social sea, para que se abstengan de perpetrar esta clase de conductas desviadas.

De conformidad con los parámetros del inciso 3º. del artículo 61 del código penal, que indica que establecido el cuatro dentro del cual se va a determinar la pena, esto es, el cuarto mínimo, tendremos que ponderar la mayor o menor gravedad de la conducta, la cual consideramos de mayor entidad pues se arrancó la vida de un ser humano por un puñado de dinero, así como el daño real creado, se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció fue de manera extremadamente malintencionada, sin que se note de las actitudes posteriores asumidas, el más mínimo arrepentimiento como se deduce de las conversaciones telefónicas interceptadas y por supuesto, de la necesidad de pena que deben cumplir en el caso

concreto para que el castigo impuesto, sirva para que abandonen toda idea criminal y se puedan reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima que la pena será de 340 meses.

Del mismo modo, se les condenará a cada uno de los sentenciados a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; así mismo, se privará de la Patria Potestad a ANA CECILIA BNORJA YAÑEZ respecto de los hijos que sean menores de edad y como consecuencia de la privación de la Patria Potestad, se designará provisionalmente guardador a los hijos menores que lleguen a ver de dicho matrimonio, recayendo en cabeza de la hija mayor, por lo que desde ya se ordena al FOPEP que entregue la pensión a la hija mayor en aras de salvaguardar la congrua existencia de los menores hijos; en atención a lo normado en los artículos 43 numerales 1º y 4º de la Ley 599/00, en armonía con los artículos 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º, 59 y 135 inciso final del CP.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del sumario se encuentra acreditada la parte civil, por demanda interpuesta el 7 de mayo del 2007 ante la fiscalía 23 Seccional Lorica, mediante abogado por parte de los padres del occiso EUSEBIO ANTONIO PADILLA CUAVAS y SOL MARIA

BABILONIA ESPITIA a fin de que sean reparados los daños tanto morales, como materiales causados con el homicidio de su hijo **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**.

Los perjuicios tanto morales como materiales fueron tasados en la demanda en cinco mil (5000) gramos oro, sin que aportaran pruebas que permitieran la tasación de los daños causados con la infracción. En consecuencia el despacho procede tasarlos discrecionalmente, de la siguiente manera:

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** vendrían a ser los gastos de sepelio, pero no está probado a costa de quien fueron sufragados por lo tanto no serán tasados, en tanto que lucro cesante lo compondría la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Como dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados en su actividad laboral lícita de maestro oficial del colegio, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal

vigente \$496.900, deduciendo el equivalente al 25%, \$124.225, que a las voces de la jurisprudencia toda persona dedica para sus gastos personales; por ello se le reconocerá a las víctimas el porcentaje del 75% \$372.675, proporción que se multiplicará por el número de meses de vida productiva que le restaban, lo que se calculará con base en la edad a la que se produjo su deceso y los años de vida probable.

Evidenciándose que el inanimado VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA al momento de su deceso contaba con una edad de 51 años³², restados a los 72 años de vida probable, arrojan VEINTIÚN (21) años equivalentes a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) meses de vida productiva frustrados por el ilícito, deja un resultado de \$93.914.100 cifra traducida a salarios mínimos legales mensuales vigentes, arroja un guarismo de 189.03 salarios mínimos legales mensuales que deberá pagar los sentenciados ANA CECILIA BORJA YAÑEZ Y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ a quienes demuestren la calidad de víctimas y especialmente, en favor de los hijos PAOLA PATRICIA PADILLA BORJA, VICTOR MIGUEL PADILLA BORJA. ALIX NAIN PADILLA BORJA y a los padres EUSEBIO ANTONIO PADILLA CUAVAS y SOL MARIA BABILONIA ESPITIA.

11.2.- PERJUICIOS MORALES

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido

³² 56ª 58 C.O. N 1-

y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre-hijos siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, por la muerte del señor VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus tres hijos PAOLA PATRICIA PADILLA BORJA, VICTOR MIGUEL PADILLA BORJA, ALIX NAIN PADILLA BORJA, igual cantidad para los señores padres EUSEBIO ANTONIO PADILLA CUAVAS y SOL MARIA BABILONIA ESPITIA, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales para cada uno vigentes al momento de su cancelación cifras que deberán ser canceladas por la condenada, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas. Siendo obligados solidariamente al pago de estos perjuicios todos aquellos que fueron condenados y los que en el futuro se llegaren a declarar penalmente responsables, tal como lo establece el artículo 96 del estatuto penal.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que los penados no son merecedores del Beneficio-Derecho

del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que la condenada no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a los aforados ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena para ninguno de los mencionados.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese en forma personal al ajusticiado EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

EN FIRME la presente determinación, líbrese la orden de captura en contra de la aforada ANA CECILIA BORJA YAÑEZ, tal como lo establece el artículo 188 del CPP.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Lorica-Córdoba quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica deben al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

14.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

15.- RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a ANA CECILIA BORJA YAÑEZ identificada con la C/c N° 50'880.397 de Momil - Córdoba, de condiciones civiles y personales consignadas en autos a la pena principal de VEINTICIOCHO (28) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN por el homicidio de VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA.

SEGUNDO: CONDENAR a EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ portador de la C/c N° 6'253. 833 de Cali Valle, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, cada uno a la pena principal de VEINTICIOCHO (28) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN por el homicidio de VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA.

TERCERO: CONDENAR a ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y a EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ a la pena accesoria de

interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a ANA CECILIA BORJA YAÑEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al ajusticiado EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de esta ciudad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación, líbrese la orden de captura en contra de la aforada ANA CECILIA BORJA YAÑEZ, tal como lo establece el artículo 188 del CPP.

SÉPTIMO: Por secretaría del Juez Natural de la causa, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Lorica Córdoba por competencia en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario